



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-465
26 de agosto de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de agosto de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

1.1. El 29 de julio de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Pablo Hernando Parra Suarez contra el Juzgado 02 Administrativo del Circuito de Neiva, debido a una presunta mora en proferir sentencia, con impulsos procesales presentados el 22 de julio de 2024, el 11 de marzo y 26 de mayo de 2025, dentro del proceso con radicación 2021-00114-00.

1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 31 de julio de 2025, se requirió al doctor Eduardo García Lizcano, Juez 02 Administrativo del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.

1.3. El doctor Eduardo García Lizcano, dio respuesta al requerimiento señalando lo siguiente:

- El trámite inició el 16 de junio de 2021 con la radicación de la demanda. Posteriormente, fue inadmitida el 14 de julio de 2021, admitida el 18 de agosto de 2021, y en esa misma fecha se corrió traslado de la medida cautelar solicitada. El 13 de diciembre de 2021 se decretaron pruebas para resolver la medida cautelar, la cual fue decidida de forma negativa el 16 de febrero de 2022.
- El 11 de marzo de 2022 se resolvió la solicitud de amparo de pobreza, y el 30 de marzo de 2022 se fijó el litigio y se decretaron las pruebas, entre ellas el dictamen pericial a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, que fue allegado el 22 de marzo de 2023. Dicho dictamen fue puesto en traslado a las partes el 29 de marzo de 2023, y el 17 de abril de 2023 se solicitó a la Junta pronunciarse sobre aclaraciones. Esta respondió el 2 de junio de 2023, lo que dio lugar a traslado para alegatos de conclusión el 14 de junio de 2023.
- El expediente ingresó al despacho para fallo el 7 de julio de 2023. Posteriormente, el apoderado de la parte actora solicitó impulso procesal mediante memoriales de 23 de julio de 2024, 11 de marzo de 2025 y 26 de mayo de 2025. Finalmente, el 11 de agosto de 2025 se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada personalmente a las partes el 12 de agosto de 2025.
- En relación con la solicitud de vigilancia, el Juzgado aclaró que no existe mora judicial, pues el trámite del proceso se adelantó con celeridad y dentro de plazos razonables, considerando la alta carga laboral y la prelación que deben recibir las

acciones constitucionales. Además, precisó que la sentencia fue dictada conforme a la planeación del despacho y no en razón del requerimiento efectuado.

- En conclusión, el despacho actuó de manera diligente y oportuna, sin configurarse mora judicial, por lo que la solicitud de vigilancia no está llamada a prosperar.

2. Debate probatorio.

2.1. El funcionario judicial aportó con la respuesta del requerimiento:

- a. 41001333100220210011400.

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).

3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².

3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Eduardo García Lizcano, Juez 02 Administrativo de Neiva, incurrió en mora en proferir sentencia dentro del proceso con radicación 2021-00114-00.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁴* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T- 292 de 1999

incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte de la funcionaria vigilada.

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisado el expediente, la consulta de procesos y los documentos allegados a la vigilancia judicial, esta Corporación puede deducir que:

De la revisión del trámite procesal en el expediente radicado No. 410013331001-2021-00114-00, se evidencia que el Juzgado 02 Administrativo del Circuito de Neiva adelantó las actuaciones dentro de términos prudenciales y razonables, atendiendo al orden legal y a la carga procesal que pesa sobre el despacho.

Ahora bien, conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la mora judicial únicamente se configura cuando existe inactividad injustificada del funcionario en el cumplimiento de los términos procesales. En el presente caso, no se advierte tal circunstancia, puesto que todas las actuaciones fueron desarrolladas de manera oportuna y dentro del marco normativo aplicable.

En efecto, la demanda fue radicada el 16 de junio de 2021, inadmitida el 14 de julio de 2021 y posteriormente admitida el 18 de agosto de 2021. A partir de allí se surtieron diferentes etapas procesales, incluyendo la práctica de pruebas y la contradicción del dictamen pericial, hasta que finalmente el despacho profirió sentencia el 11 de agosto de 2025, la cual fue notificada al día siguiente.

Además, debe resaltarse que la duración del trámite respondió tanto a la complejidad del asunto como a la congestión judicial estructural, toda vez que el despacho debía atender simultáneamente procesos ordinarios y acciones constitucionales (tutelas, hábeas corpus y acciones populares), las cuales tienen prelación legal sobre los procesos ordinarios.

Por otra parte, la sentencia fue emitida conforme a la planeación interna del despacho y dentro de un plazo razonable, respetando el sistema de turnos establecido para garantizar el derecho a la igualdad frente a los demás expedientes que se encontraban en espera de decisión.

En consecuencia, no puede afirmarse que hubo mora judicial, ya que el despacho vigilado en ningún momento permaneció inactivo ni desconoció los plazos procesales sin justificación válida. Por el contrario, actuó con la diligencia exigida por el ordenamiento jurídico y dentro de sus posibilidades administrativas.

En virtud de lo anterior, se concluye que el Juzgado 02 Administrativo del Circuito de Neiva no incurrió en mora judicial, razón por la cual no es posible formular mora judicial en el marco del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguido contra el doctor Eduardo García Lizcano, Juez 02 Administrativo del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Eduardo García Lizcano y al señor Pablo Hernando Parra Suarez, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/SMBC